



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 92 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---|
| 08001418902120220059400 | Ejecutivo Singular | Centro Empresarial Buenavista                            | Humberto Mario Mackenzie Fernandez                     | 24/07/2023 | Auto Ordena - Corrección  |
| 08001418902120220059400 | Ejecutivo Singular | Centro Empresarial Buenavista                            | Humberto Mario Mackenzie Fernandez                     | 24/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120220080100 | Ejecutivo Singular | Congrupro S.A.   | Sociedad Logistiek S.A.S                               | 21/07/2023 | Auto Ordena - Terminación Pago Total  |
| 08001418902120200048600 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress  | Lucina Del Socorro Silgado Bula, Gabriel Rincon Vargas | 24/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120210105700 | Ejecutivo Singular | Crece Valor  | Edinson Manuel Buelvas Vergara                         | 24/07/2023 | Auto Requiere - Aporte Notificacion Por Aviso So Pena Declarar Terminación Por Desistimiento Tacito |
| 08001418902120220103500 | Ejecutivo Singular | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Manuel Gaspar Perez Morales                            | 21/07/2023 | Auto Ordena - Terminación Pago Total.   |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d50aac72-c46b-4599-a107-b5227155c5a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 92 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante         | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación         |
|-------------------------|----------------------------|--------------------|-----------------------------------|------------|--------------------------|
| 08001418902120220030000 | Verbales De Minima Cuantia | Banco Finandina Sa | Humberto Ernesto De Armas Miranda | 24/07/2023 | Auto Ordena - Correccion |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d50aac72-c46b-4599-a107-b5227155c5a0



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-594-00**

**Demandante: CENTRO EMPRESARIA LBUENAVISTA NIT.901.042.042-8**

**Demandado: HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que decretó medida cautelar de fecha 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto de fecha 28 de marzo de 2023 que decretó el embargo del bien inmueble propiedad del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, por error involuntario se transcribió como dirección del inmueble **Carrera 41D no. 74-95 del Conjunto Residencial Oporto apto 803 TORRE 1 Octavo piso de Barraquilla**, siendo correcto **Carrera 53 # 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA OFICINA 6B5 TORRE B PISO 6 de la ciudad de Barranquilla**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-547741 como lo informan en memorial que antecede; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-547741. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**CORREGIR** auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el que se decretó el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, el cual quedará así:

**"DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad del demandado **HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721** ubicado en ubicado en la Carrera 53 # 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA OFICINA 6B5 TORRE B PISO 6 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-547741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01035-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900-531-292-7**

**Demandado: MANUEL GASPAR PEREZ MORALES C.C. 72314201**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-01057-00  
Demandante: CRECE VALOR S.A.S.  
Demandado: EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación personal enviada al ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio 24 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada (visible en archivo 16 del expediente electrónico), se constata que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", conforme a la certificación cotejada de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS de fecha noviembre 20 de 2022.

Por lo que, el despacho requerirá a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutante a efectos que aporte la notificación por aviso del extremo demandado **EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA**, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022 de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA**  
**ROMEROJUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00486-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**

**Demandado: LUCILA SILGADO BULA  
GABRIEL RINCON VARGAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, julio 24 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **LUCILA SILGADO BULA, GABRIEL RINCON VARGAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 18 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados, LUCILA SILGADO BULA, GABRIEL RINCON VARGAS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado GABRIEL RINCON VARGAS, la cual no pudo ser notificado, toda vez que se procedió con la notificación personal conforme a lo certificado y cotejado por la empresa Mensajería REDEX., la cual NO se pudo entregar, según Notificación por aviso guía No.56521212 del 24-02-2021 de la Empresa de Mensajería REDEX dejó constancia: "LA PERSONA NO RESIDE - SE Trasladó", por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento; por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha mayo 24 de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha junio 25 de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó y contestó sin proponer excepciones el 30 junio de 2021. Así mismo, con respecto a la demandada LUCILA SILGADO BULA se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería REDEX, la demandada se notificó en fecha 26 de julio de 2021, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y se rehusó a firmar, sin embargo el

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

documento fue dejado en el lugar y se le envía todos los certificados y anexos el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados **LUCILA SILGADO BULA, GABRIEL RINCON VARGAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$239.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00801-00**  
**Demandante: CONGRUPO S.A.S.**  
**Demandado: LOGISTIEK S.A.S.**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante [director@caicedoasociados.com](mailto:director@caicedoasociados.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser FACTURAS ELECTRONICAS, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Librese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo FACTURAS ELECTRONICAS, visible en el archivo No. folio 9 al 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCHA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-594-00**

**Demandante: CENTRO EMPRESARIA LBUENAVISTA NIT.901.042.042-8**

**Demandado: HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que decretó medida cautelar de fecha 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto de fecha 28 de marzo de 2023 que decretó el embargo del bien inmueble propiedad del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, por error involuntario se transcribió como dirección del inmueble **Carrera 41D no. 74-95 del Conjunto Residencial Oporto apto 803 TORRE 1 Octavo piso de Barraquilla**, siendo correcto **Carrera 53 # 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA OFICINA 6B5 TORRE B PISO 6 de la ciudad de Barranquilla**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-547741 como lo informan en memorial que antecede; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-547741. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**CORREGIR** auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el que se decretó el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, el cual quedará así:

**"DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad del demandado **HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ CC. 8.530.721** ubicado en **ubicado en la Carrera 53 # 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA OFICINA 6B5 TORRE B PISO 6 de la ciudad de Barranquilla**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-547741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-594-00**  
**Demandante: CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA**  
**Demandado: HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, julio 24 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo SERVIENTREGA con acuse de recibo y apertura del mensaje de fecha 18 de noviembre de 2022, vía correo electrónico del demandado [administrativo@conseco.com.co](mailto:administrativo@conseco.com.co), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado HUMBERTO MARIO MACKENZIE FERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$445.435 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**